

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 2013, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Tours, C. por A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrida:	Sofía María Ledesma Beltré.
Abogado:	Lic. José Ernesto de León Méndez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 3 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 137-2011, dictada el 7 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia civil No. 137-2011, del 07 de septiembre del 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2011, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Caribe Tours, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de enero de 2012, suscrito por el Licdo. José Ernesto de León Méndez, abogado de la parte recurrida, Sofía María Ledesma Beltré;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castañón Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Sofía María Ledesma Beltré, contra Caribe Tours, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó el 5 de noviembre de 2010, la sentencia civil núm. 420, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Por los motivos precedentemente indicados, se rechazan los incidentes de exclusión de documentos por ser copias y de incompetencia en razón del territorio, planteados por los abogados de la parte demandada, por improcedente (sic), infundados e ilegales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora SOFÍA MARÍA LEDESMA BELTRÉ, en contra de la razón social CARIBE TOURS, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, y por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, se acoge parcialmente la demanda, y en tal virtud, se condena a la demandada CARIBE TOURS, C. POR A., al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), a favor de la demandante, señora SOFÍA MARÍA LEDESMA BELTRÉ, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por culpa de la impetrada, por no cumplir con lo pactado frente a la impetrante; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la demandada, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente, JOSÉ ERNESTO DE LEÓN MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; b) que, no conforme con dicha decisión, Caribe Tours, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 17-2011, de fecha 18 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Richard Emilio Méndez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 137-2011, de fecha 7 de septiembre de 2011, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma en (sic) recurso de apelación interpuesto por la empresa CARIBE TOURS, C. POR A., contra la sentencia número 420 de fecha 5 de noviembre de 2010, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia: a) Confirma los ordinales Primero y Segundo de la sentencia impugnada, que lee: “**Primero:** Por los motivos precedentemente indicados, se rechazan los incidentes de exclusión de documentos por ser copias y de incompetencia en razón del territorio, planteados por los abogados de la parte demandada, por improcedente, infundados e ilegales; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora SOFÍA MARÍA LEDESMA BELTRÉ, en contra de la razón social CARIBE TOURS, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes”. b) Se modifican tanto el ordinal Tercero como el ordinal Cuarto, de sentencia recurrida, para que lean: “En cuanto al fondo y por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, se acoge parcialmente la demanda, rechazando las conclusiones de los abogados de la parte demandada, por improcedente e infundadas, y en tal virtud se condena a la demandada CARIBE TOURS, C. POR A., al pago de la suma de RD\$25,000.00 (veinticinco mil pesos) a favor de la demandante señora SOFÍA MARÍA LEDESMA BELTRÉ, como justa reparación por los daños morales sufridos por culpa de la impetrada, por no cumplir con lo pactado frente a la impetrante”. c) Se modifica el ordinal

Quinto de la sentencia impugnada para que se lea: “Se compensan las costas entre las partes en litis”; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivación de los daños y perjuicios (falta, daño y vínculo entre estas). Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por A., ya que la sentencia impugnada contiene condenaciones que no alcanzan los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud de los términos del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificada por la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de diciembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en sus funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 12 de diciembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua confirmó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado, decisión esta última que condenó a la ahora recurrente, Caribe Tours, C. por A., al pago de veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$25, 000.00) a favor de la hoy recurrida, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado

por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta instancia de casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Caribe Tours, C. por A., contra la sentencia núm. 137-2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Ernesto de León Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 3 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.